

CONSTANCIA SECRETARIAL. septiembre 21 de 2021. A despacho de la Jueza la presente actuación en la que la demandada se notificó al correo electrónico, corriendo traslado de la demanda con sus anexos y el mandamiento ejecutivo y trascurrido el termino no contestó la demanda. Favor Proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 1403
Radicación Nro. 2018-00350-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por DUPERLY YANEYDA NOGUERA GOMEZ, contra EVERTH ESNEYDER RODRIGUEZ CAJAS.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Mediante Acta de Conciliación realizada en la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar Uno La Casona RUG No. 740-2017 de fecha Abril 05 del año 2017, se acordó una cuota de alimentos a cargo del señor EVERTH ESNEYDER RODRIGUEZ CAJAS por la suma de Ciento Ochenta mil pesos (\$180.000.00) mensuales a favor de su hijo menor de edad, representado por la madre en este asunto, pagaderas a partir del abril del año 2017 y de manera mensual. Igualmente se deja acordado que pagará una cuota adicional para vestuario de \$190.000 pesos pagaderos en junio y diciembre y la fecha de cumpleaños del niño; dinero que sería entregado a la madre del menor de edad Duperly Yaneyda Noguera Gómez, obligación que sería cumplida con respectivo recibo de pago.

A la fecha de la presentación de la demanda, el demandado, no ha cumplido con lo pactado respecto de la cuota alimentaria y adicional. Por lo anterior, la parte actora solicita se libere Mandamiento Ejecutivo por los valores adeudados.

2. Síntesis de la Contestación

El demandado se notificó en debida forma, a través del correo electrónico el día 20 de agosto de 2.021 y dejó correr el traslado en silencio, teniendo en cuenta que no contestó.

3. Actuación Procesal

Por reunir los presupuestos sustantivos y procesales y concordantes, por medio de providencia precedente se libró Mandamiento de Pago contra la demandada, por los valores indicados en la demanda. (fl.15)

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente-Acta de Conciliación realizada en la Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolívar Uno La Casona RUG No. 740-2017 de fecha Abril 05 del año 2017, donde se acordó una cuota Alimentante/Alimentaría- reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422 y conchs.).

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Finalmente, teniendo en cuenta la prosperidad de la demanda y conforme a lo dispuesto por los arts. 365 y 366 del C. G.P, se condenará en Costas al demandado. Se determinarán agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de Costas, tal como se dispone en los Acuerdos nros. 1887 y 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

Paula Andrea/Ejecutivo Alimentos

- PRIMERO: **SEGUIR** Adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.
- SEGUNDO: **ORDENAR** la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia
- TERCERO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia conforme lo establecido en la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26f03d25e79d09c05a522ee088f287f31f61212ffb8515a2078589f8335ee32**

Documento generado en 24/09/2021 04:08:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>